

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1095

25 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adoptar la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de las agencias federales, el *Freedom of Information Act (FOIA)*, 5 United States Code § 552, reconoce el derecho del ciudadano a la información y establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Sin embargo, en Puerto Rico dicho derecho es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. Actualmente, no contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales. Ello, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

reconocido reiteradamente el derecho de acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente promulga el Art. II § 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000). “Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado”. Íd, pág. 175.

En Puerto Rico, la ciudadanía y los medios de prensa cuando solicitan información pública están sujetos a procesos discrecionales en los tribunales que son costosos y pueden tardar meses. A pesar de que el derecho está en la Constitución, al no existir un mecanismo procesal para ejercerlo, la violación del mismo ocurre en muchas ocasiones. La regulación mediante ley de los derechos consagrados en la Constitución es algo normal que muchas veces es imperativo. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho a la sindicalización en el sector privado y corporaciones públicas y varias leyes estatales son las que regulan dicho derecho para que los trabajadores puedan ejercitarlo evitando la discreción del patrono. Igualmente ocurre con otros derechos como la educación pública gratuita, la justa compensación, el juicio rápido, la fianza, entre otros. En relación al acceso de información pública, es vital entender que la ausencia de un mecanismo que quite la excesiva discreción que tiene hoy el Gobierno y los jueces no fomentará la transparencia de la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que en Puerto Rico existe un derecho de acceso a información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. Ese derecho de acceso a información pública, sin embargo, depende de que lo que se solicite sea verdaderamente público. A esos efectos, el Art. 1(b) de la Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico, dispone que será público:

“[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sección 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.”

Precisamente, el Tribunal Supremo resolvió que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda

clasificarse como un documento público". Acevedo Hernández, Ex parte, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). A tono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido supuestos en los que el estado puede -válidamente- reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: "(1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) cuando se trate de información oficial" conforme la Regla 514 de Evidencia. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153 (1986); Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 DPR 10 (2000).

Ahora bien, cuando no estamos ante una de las circunstancias excepcionales mencionadas, el Estado no puede negarse caprichosamente a permitir acceso a información en manos del Gobierno. Ortiz v. Bauemeister, supra; Silva Iglesia v. Panel sobre el FEI, 137 D.P.R. 821 (1995); López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra. "Por tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada. De darse estas circunstancias, el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público". Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582 (2007).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo actual para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. El *mandamus* ha sido el recurso apropiado para compelir al cumplimiento de un deber, como ocurre cuando se solicita acceso a información pública. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). No obstante, este recurso ha resultado ser costoso y largo. Esto, aun con el derecho de acudir al Tribunal directamente para la vindicación del derecho. Véase, Ortiz v. Panel sobre el FEI, 155 D.P.R. 219 (2001). Entre los factores determinantes para la expedición del recurso, se encuentran los siguientes: 1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo; y 3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. Véase, Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

Resulta claro entonces que desde principios de la década de los años ochenta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido inequívocamente que el derecho de acceso a la información pública es uno fundamental de rango constitucional. Este derecho se sostiene en el principio democrático de que los ciudadanos deben conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado. En otras palabras, el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno

que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho a plenitud, es obligación del Gobierno de Puerto Rico establecer normas y procedimientos claros, económicos, sencillos y expeditos para acceder a la información pública. Además, es de suma importancia que las normas sobre información pública estén fundamentadas en el principio de transparencia en la gestión gubernamental.

A través del Plan para Puerto Rico nos comprometimos a garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, pretendemos que al implementar esta normativa se logre la uniformidad necesaria en todas las entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios. Los ciudadanos necesitan recuperar nuevamente la confianza y merecen un gobierno transparente, responsable y fiscalizador. El pueblo de Puerto Rico necesita recibir información clara, confiable y estar al tanto de las decisiones que se toman, pues las mismas afectan el desarrollo de las comunidades y el futuro de las familias puertorriqueñas.

Han sido muchos los gobiernos que han prometido transparencia pero nunca se han obligado a ello. Esto es uno de los factores que han contribuido al deterioro de la confianza del pueblo hacia su gobierno, pues el mismo se ha convertido en una estructura compleja, burocrática y poco transparente en sus decisiones. Por ello, para esta administración es de suma importancia establecer como política pública y con la fuerza de una ley, el proceso para garantizar el ejercicio adecuado del derecho constitucional de acceso a la información, de modo que todos los funcionarios públicos comprendan que constituye obligación del gobierno informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental. A los fines de implementar la mencionada política pública, todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. Estos Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el alcance de esta Ley y sobre la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el área de acceso a la información pública.

De igual forma, los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación

gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.

Nuestro Gobierno aspira a que exista un acceso a la información pública caracterizado por procedimientos sencillos, ágiles, económicos y rápidos, que propicien la transparencia. Con ello promovemos la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control en la gestión gubernamental. Es importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y de sus habitantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Nombre

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito
3 para el Acceso a la Información Pública”.

4 Artículo 2.-Aplicabilidad

5 Las disposiciones de esta Ley son aplicables al Gobierno de Puerto Rico,
6 entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a
7 todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual
8 forma aplica a terceros custodios de información o documentos públicos.

9 Artículo 3.-Política Pública

10 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 11 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume
12 pública y accesible al Pueblo y a la prensa.
- 13 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios,
14 transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o
15 delegada, son patrimonio y memoria del Pueblo de Puerto Rico.

- 1 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la
2 transparencia gubernamental.
- 3 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en
4 cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia
5 de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la
6 prensa.
- 7 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y
8 un derecho humano fundamental.
- 9 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil,
10 económico y expedito.
- 11 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación
12 pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 13 8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de
14 apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad
15 de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de
16 los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de
17 forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y
18 disponible en formatos accesibles, *invocables* e íntegros.

19 Artículo 4.-Divulgación rutinaria de la información

20 En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se
21 divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros
22 medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los

1 resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su
2 página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información
3 sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como
4 toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria.
5 Además, establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, calidad y
6 reutilización de la información publicada electrónicamente así como su identificación y
7 localización.

Artículo 5.-Oficiales de Información

9 Cada una de la ramas constitucionales que componen el Gobierno de Puerto Rico
10 deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos entre los
11 empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera. Los empleados
12 identificados serán los designados y certificados como Oficiales de Información en cada
13 una de las entidades gubernamentales. Cuando la estructura organizativa, complejidad
14 funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor o menor de Oficiales de
15 Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la Oficina del Secretario de
16 Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, quien determinará si
17 procede o no la solicitud.

18 Los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta
19 Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como
20 responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos
21 sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la

1 información pública. Compartirán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de
2 esta Ley con el funcionario a cargo de la entidad gubernamental.

3 Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de
4 información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato
5 solicitado, dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información
6 registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán
7 numeradas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite o
8 proceso de revisión de la solicitud.

9 Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad
10 gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los
11 individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción
12 de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la
13 dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental. Los
14 nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles
15 en las páginas ciberneticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales
16 correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de La Fortaleza, de
17 igual forma deberán estar disponibles en documento impreso en los centros de servicios
18 integrados distribuidos en Puerto Rico.

19 Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el
20 número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el
21 estatus de la solicitud. No se podrá revelar la información personal del solicitante. Los
22 informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental.

1 Artículo 6.-Solicitudes

2 Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante consultas
3 verbales, solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés
4 particular o jurídico. Cualquier solicitud que sea realizada verbalmente deberá ser
5 documentada por el Oficial de Información para asegurar que reciba el mismo trámite y
6 seguimiento que las solicitudes radicadas por escrito o electrónicamente. El Oficial de
7 Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a
8 todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida
9 y el número de identificación de la misma.

10 La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo
11 electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y
12 una descripción de la información que solicita.

13 Artículo 7.-Término para hacer entrega o disponible la información pública

14 Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una
15 entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su
16 inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no
17 mayor de diez (10) días laborales. El término para entregar la información comenzará a
18 decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de
19 información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el
20 matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. De haberla hecho verbalmente,
21 desde la fecha en que el solicitante haya hecho la referida solicitud. Si la entidad
22 gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha

1 denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es
2 prorrogable por un término único de cinco (5) días laborables, si el Oficial de
3 Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial de
4 diez (10) días y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo
5 adicional para entregar la información o documentación solicitada. No obstante lo
6 anterior, si la información pública es de fácil acceso, no requiere que la entidad tenga
7 que realizar investigaciones, o solicitar información a otras dependencias, ni la
8 producción de informes extensos, deberá ser entregada de inmediato sin aplicar el
9 término de diez (10) laborales.

10 Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que
11 especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o
12 negativa de entregarla en el término establecido.

13 Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según
14 las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- 15 a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad
16 gubernamental para su inspección y reproducción;
- 17 b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- 18 c) Envían copia de la información por correo federal (*First Class*), siempre y
19 cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados;
- 20 o
- 21 d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con
22 instrucciones para acceder a la información solicitada.

1 Artículo 8.-Cobro de cargos

2 Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento
3 público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas,
4 grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables.
5 Los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Se
6 entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío
7 por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley. No obstante lo
8 anterior, toda persona que demuestre indigencia según se regule por reglamento u
9 orden administrativa, será eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de
10 información. La Oficina del Secretario de Asuntos Públicos u oficina análoga establecerá
11 unas guías uniformes para estas regulaciones administrativas que exijan el
12 cumplimiento fiel de lo establecido en esta ley.

13 La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el
14 medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor
15 que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad
16 gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. Si la entrega
17 de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental
18 divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad
19 gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información
20 solicitada.

21 Artículo 9.-Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera
22 Instancia

1 Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su
2 determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de
3 la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a
4 presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del
5 Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial en que se encuentre la información,
6 un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública*.

7 Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al
8 público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará
9 la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias
10 extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano
11 la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir
12 tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer
13 un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

14 La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por
15 el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera
16 Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad
17 gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la
18 información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término
19 establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere,
20 se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el
21 remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

1 El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento
2 estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad
3 gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información
4 solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo
5 contestación.

6 La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá
7 obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de cinco (5) días
8 laborables, salvo justa causa, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a
9 tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará
10 discreción para acortar el término de cinco (5) días establecido siempre que entienda
11 que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

12 El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días
13 laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las
14 circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

15 El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución
16 fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de
17 información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad
18 gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de
19 haberse celebrado la misma.

20 Artículo 10-Sanciones Administrativas

21 Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa
22 caprichosa en el trámite de una solicitud de información, el Tribunal podrá imponer al

1 servidor público responsable, previa oportunidad de ser oído, una multa de doscientos
2 cincuenta (\$250) dólares. Esta imposición será satisfecha con el propio peculio del
3 Oficial de Información designado, no del presupuesto del ente gubernativo.

4 Artículo 11-Protección contra represalias

5 Toda persona que informare de cualquier violación o tentativa de evasión al
6 cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por esta Ley, o que testifique en un
7 procedimiento administrativo, legislativo o judicial, disfrutará de la más amplia
8 protección en el empleo y contra represalias en el caso de que fuere objeto de
9 persecución u hostigamiento gubernamental o laboral de cualquier índole. Lo
10 dispuesto en este artículo complementa cualquier otra disposición protectora para los
11 informantes y confidentes vigente en nuestro ordenamiento y no menoscabará su
12 ejercicio.

13 Artículo 12.-Reglamentación

14 Toda entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico deberá enmendar o
15 aprobar cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular para dar fiel
16 cumplimiento a esta Ley.

17 Artículo 13.-Cláusula de Interpretación

18 La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva,
19 ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas
20 solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el
21 recurso de *mandamus* tradicional.

1 Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la
2 persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones
3 de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más
4 favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.

5 Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
11 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
12 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
13 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
17 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
18 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
19 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
20 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 15.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir de forma inmediata luego de su aprobación.